



# Traducción jurídica inglés-español: sociedades comerciales\*

Ada Franzoni de Moldavsky

*Con este artículo, la traductora Ada Franzoni de Moldavsky cerró la mesa redonda sobre Léxico Jurídico organizada por el Colegio de Traductores Públicos en la última Feria del Libro. En él, analiza algunos de los términos y conceptos jurídicos utilizados para la denominación de las sociedades comerciales o mercantiles en España y Argentina, por una parte, y en Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica por la otra.*

## 1. Introducción

El presente trabajo tiene carácter preliminar y constituye la primera parte de un estudio más amplio. Su objetivo consiste en analizar, a los fines de su traducción, algunos de los términos y conceptos jurídicos utilizados en la denominación de las sociedades comerciales o mercantiles en España y Argentina, por una parte, y en Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica por la otra. El análisis se concentra en los cuatro tipos de sociedades comerciales más comunes en las dos primeras jurisdicciones mencionadas, es decir, España y Argentina, y, a partir de ahí, se explora la equivalencia institucional y terminológica con los tipos societarios existentes en Inglaterra y Estados Unidos. Las formas societarias analizadas son la *sociedad colectiva*, la *sociedad en comandita* (simple y por acciones), la *sociedad de responsabilidad limitada* y la *sociedad anónima*. En cuanto a la selección de los cuatro países ella responde, en el caso de España y Argentina, a que se trata de dos jurisdicciones en las que la lengua dominante o de uso mayoritario es el español y la familia de derecho en el marco de la cual se inscriben los respectivos sistemas jurídicos es la del derecho llamado romano, romano-germánico o continental-europeo. En el caso de Inglaterra y Estados Unidos se trata de dos jurisdicciones en las que la lengua dominante es el inglés, y la tradición a que corresponden los respectivos ordenamientos jurídicos es la del *common law* o derecho angloamericano.

Ahora bien, el derecho comercial, en el marco del cual se estudian las sociedades comerciales, es una de las ramas de la ciencia del derecho en la que más homogeneidad se advierte en los diversos ordenamientos jurídicos. El concepto de cheque, por ejemplo, es similar en prácticamente todo el mundo occidental (y, actualmente, hasta se podría decir en todo el mundo), de manera que, a la hora de traducir los conceptos relacionados con este título de crédito, resulta relativamente sencillo establecer equivalencias entre los distintos sistemas jurídicos y, en base a dichas equivalencias, elaborar la traducción correspondiente. Lo mismo sucede en comercio internacional, área en la que los procedimientos están aún más estandarizados, y asimismo en otras áreas del derecho comercial.

Así ocurre, entonces, con el tema objeto de este trabajo. En estas épocas de globalización, además, el rol de las empresas transnacionales se ha expandido como nunca antes, de tal manera que es por completo habitual que una organización con una determinada estructura jurídica, diseñada de conformidad con las leyes vigentes en su país de origen, realice actividades

comerciales en otros países y se establezca en ellos con una estructura jurídica similar.

Por primera vez en la historia, además, está sucediendo que empresas originarias de países de América Latina y Asia se expanden y establecen organizaciones subsidiarias en otros países o regiones, situación impensable hace algunos años.

El hecho de que cada vez más el mundo sea una aldea global incrementa, de manera incalculable, la comunicación y el intercambio de todo tipo entre los pueblos y, con ello, la necesidad de traducción. Pero en este proceso de traducir se deben respetar siempre las características culturales de las lenguas de trabajo, es decir, se debe respetar la cultura fuente y la cultura meta. De otra manera, la uniformidad traería consigo pérdida y empobrecimiento. En su artículo «El habla de los argentinos en el diccionario de la Real Academia» (1992), Raúl Castagnino señala:

Sabido es que el lenguaje de un pueblo no constituye una entidad uniforme, sin fisuras ni discontinuidades. Por el contrario, es índice de las diferencias que pueden hallarse en el seno de la sociedad que lo habla.

En esas diferencias reside, precisamente, la riqueza cultural de los pueblos, expresada de manera incomparable en sus lenguas, en la lengua. Y la traducción debe poder acercar, debe poder comunicar, sin desvirtuar esa riqueza.

## 2. Supuestos metodológicos

La metodología utilizada se basa en dos criterios a los que habré de referirme antes de tratar el tema específico de este trabajo.

### 2.1 Fundamento de la traducción jurídica<sup>1</sup>

El primer criterio metodológico sostiene que el derecho comparado es la condición necesaria para poder practicar la traducción llamada jurídica, es decir, la de textos relacionados con la ciencia del derecho. Al comparar dos sistemas jurídicos entre sí, se analizan las instituciones que los integran, sus similitudes y diferencias. A partir de dicha comparación, entonces, se establecen (o no) equivalencias y se puede, por lo tanto, llegar a sostener que un término determinado, utilizado en un texto producido en un país con un determinado sistema jurídico y en el que se habla la lengua fuente, puede ser traducido por medio de otro término que sería su equivalente, ya que es el habitualmente utilizado para expresar el mismo concepto en otro país que tiene su propio sistema jurídico y en el que se habla la lengua meta. Así, por ejemplo, la institución del mandato, definida en el artículo 1709 del Código Civil español como «... el contrato [por el cual] se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra», se corresponde con la institución jurídica que en el derecho angloamericano se denomina *agency*. ¿Cómo se prueba esta afirmación? El *Oxford Companion to Law* (1980:40) define *agency* como «la relación jurídica entre una persona ... facultada para actuar en representación de otra ... especialmente a los fines de establecer relaciones contractuales con terceros»<sup>2</sup>. Vemos aquí claramente la equivalencia entre

1. Véase: Franzoni-Moldavsky, A. (Sept. 1992:24 y Marzo 1992:46-7).

2. En todos los casos de citas en español de obras publicadas en inglés la traducción es de la autora.

3. Véase: Franzoni-Moldavsky, A. (1995).

ambos significados, que se confirma al estudiar esta institución en mayor profundidad. Ahora bien, en la traducción jurídica entre el inglés y el español no siempre es posible establecer equivalencias tan sencillamente como entre *agency* y «mandato»<sup>3</sup>.

Subyace aquí el hecho de que, cuando las lenguas de trabajo de la operación traductiva son el español y el inglés, los sistemas jurídicos respectivos en los que se utilizan esas lenguas son de naturaleza, origen y evolución diversa ya que se trata, en un caso, de sistemas basados en el derecho romano-germánico y, en el otro, de sistemas basados en el *common law*. La comparación, por lo tanto, es a menudo compleja, y sucede muchas veces que no es posible establecer equivalencias porque ellas no existen. Distinto es el caso, por ejemplo, de la traducción jurídica entre el francés y el español, ya que los sistemas jurídicos respectivos reconocen un tronco común en el derecho romano-germánico, y, por lo tanto, las similitudes son mayores.

En el presente trabajo, por lo tanto, damos por sentado que la traducción jurídica no es únicamente una operación entre dos lenguas de trabajo sino, también y al mismo tiempo, una operación practicada entre dos sistemas jurídicos.

4. Véase especialmente: Weston, M. (1991), además de: Baker, M. (1992), Mounin, G. (1977), Newmark, P. (1988) y Nida, E.A., Taber, Ch.R. (1986).

## 2.2 La equivalencia funcional<sup>4</sup>

El ejemplo que acabamos de mencionar, en relación con la institución del mandato, es un caso de traducción jurídica en el que se cumple la norma de equivalencia funcional. ¿Qué significa esto? Pues que, al analizar la institución jurídica del mandato en el derecho español y estudiar sus características generales, se comprueba que se corresponde con una institución del derecho angloamericano, de características similares, denominada *agency*. Es decir que, en ambos sistemas jurídicos, las dos instituciones cumplen una *función* similar<sup>5</sup>, que consiste en permitir que una persona se ocupe de la gestión o cuidado de los asuntos de otra, por su cuenta o encargo<sup>6</sup>. Naturalmente, las leyes de cada país, de cada sistema jurídico, podrán diferir en aspectos de detalle, pero, en términos generales, se observa que la institución en sí, en uno y otro derecho, es equivalente. Además, en este caso particular, el término *agency* se utiliza tanto en Inglaterra como en Estados Unidos, y su equivalente funcional, la expresión «mandato», no sólo se usa en España sino también en Argentina; existe, por lo tanto, similitud en la terminología usada en las jurisdicciones

5. Véase: Glendon, M.A., Gordon, M.W., Osakwe C. (1982:8).

6. Véase *Diccionario Jurídico Espasa* (1992:594).

---

El hecho de que cada vez más el mundo sea una aldea global incrementa, de manera incalculable, la comunicación y el intercambio de todo tipo entre los pueblos y, con ello, la necesidad de traducción. Pero en este proceso de traducir se deben respetar siempre las características culturales de las lenguas de trabajo, es decir, se debe respetar la cultura fuente y la cultura meta. De otra manera, la uniformidad traería consigo pérdida y empobrecimiento.

---

donde la lengua de uso es la misma.

Ahora bien, la equivalencia funcional es, por su naturaleza, esencialmente cultural. Los amigos que en Alemania se encuentran a tomar una cerveza seguramente tomarían té en Inglaterra, para dar un ejemplo muy elemental. En el caso particular de la traducción jurídica, al operar ésta con los significados y significantes del derecho, su dimensión cultural es indiscutible, ya que el derecho es, por definición, una construcción cultural del hombre.<sup>7</sup> Con relación a esto, es interesante observar lo señalado por Susan Sarcevic en su artículo «*Translation of culture-bound terms in laws*» (1985):

Un cierto grado de pérdida de significación es inevitable en la traducción de textos que contienen términos culturalmente definidos que designan elementos propios de la cultura e instituciones de la sociedad de la lengua fuente. (...) Esto es particularmente cierto en el caso del lenguaje del derecho: cada país tiene su propia lengua jurídica que representa la realidad social de su ordenamiento jurídico específico.

De manera que la equivalencia funcional nunca puede ser absoluta, y la posibilidad de lograrla depende de varios factores, entre los que podemos señalar el tipo de texto de que se trate, el objetivo de la traducción y el usuario a quien va dirigida. No obstante la imposibilidad de lograr una equivalencia funcional perfecta, ésta representa, en la mayoría de los casos, el procedimiento más adecuado para transmitir significación en traducción jurídica.

### 3. Tipos de sociedades comerciales o mercantiles

Veamos ahora, en particular, los tipos de sociedades comerciales que existen en cada uno de los cuatro sistemas jurídicos seleccionados para este trabajo.

#### 3.1 Legislación española

El Código de Comercio de España regula cuatro tipos clásicos de sociedad mercantil, «sin excluir que pueden establecerse combinaciones entre ellas o bien constituir algún tipo completamente distinto»<sup>8</sup>.

El primero de estos tipos societarios es el de la *sociedad colectiva*, en la que todos los socios son ilimitadamente responsables de las deudas contraídas por la sociedad, lo cual significa que deben responder no sólo con el capital que hubieran aportado a la sociedad sino también con su patrimonio personal. Su responsabilidad es, asimismo, subsidiaria y solidaria. Además, todos los socios participan en la administración de los negocios sociales.

El segundo tipo es el de la *sociedad comanditaria*, que tiene además un subtipo denominado *sociedad comanditaria por acciones*. En estas sociedades hay dos clases de socios: los «colectivos», que administran la sociedad y son ilimitadamente responsables de las obligaciones sociales, y los socios «comanditarios», que no participan en la administración y limitan su responsabilidad a sus aportes de capital. En la sociedad comanditaria por acciones, que es una forma de transición entre la sociedad

7. Véase: Losano, M.G. (1982:31-2).

8. Equipo Jurídico DVE (1989:18).

---

La equivalencia funcional es, por su naturaleza, esencialmente cultural. Los amigos que en Alemania se encuentran a tomar una cerveza seguramente tomarían té en Inglaterra, para dar un ejemplo muy elemental. En el caso particular de la traducción jurídica, al operar ésta con los significados y significantes del derecho, su dimensión cultural es indiscutible, ya que el derecho es, por definición, una construcción cultural del hombre.

---

en comandita y la sociedad anónima, los aportes de los socios comanditarios se representan por medio de acciones.

En tercer lugar la ley española legisla sobre la *sociedad anónima* que, como su nombre lo indica, es una unión de capitales más que de personas. En ella el capital se divide en acciones transmisibles, las decisiones son adoptadas por la junta general de accionistas, quienes sólo responden hasta el límite de sus aportes de capital, y la gestión de los negocios sociales está en manos de un consejo de administración cuyos miembros no deben necesariamente ser accionistas.

Por último, tenemos la *sociedad de responsabilidad limitada*. En este caso, el número de socios se limita a 50, estos socios tienen responsabilidad limitada (como lo indica en forma imprecisa la denominación de la sociedad), y el capital no suele ser cuantioso. En términos generales, se puede decir que la de responsabilidad limitada es una sociedad anónima simplificada.

### 3.2 Legislación argentina

En Argentina, la ley 19.550 de sociedades comerciales establece taxativamente los tipos societarios que pueden constituirse y no reconoce otros tipos no previstos. Es decir que, para ser considerada comercial, una sociedad debe necesariamente adecuarse «a uno de los distintos esquemas normativos previstos en la ley»<sup>9</sup>.

Entre los tipos societarios previstos en la ley argentina advertimos inmediatamente que hay cuatro similares a los de la legislación española, tanto por su denominación como por sus principales características: la *sociedad colectiva*, la *sociedad en comandita*, simple y por acciones (que en España es más frecuente denominar «comanditaria»), la *sociedad de responsabilidad limitada* y la *sociedad anónima*. Además de estas cuatro clases de sociedades comerciales, la ley argentina prevé otro tipo al que denomina *sociedades de capital e industria*, las cuales son similares a las sociedades colectivas pero con la particularidad de que en ellas «uno o más socios no aportan capital -sino sólo trabajo- y limitan su responsabilidad a las eventuales ganancias resultantes de la actividad social y que no hayan sido percibidas por dichos socios»<sup>10</sup>. Y, por último, hay otra clase de sociedad llamada *accidental o en participación*, de la que no nos ocuparemos ya que no es sujeto de derecho, carece de denominación social y sólo se constituye para la realización de «una o más operaciones determinadas

9. Fargosi, H.P., Romanello, E.R. (1989:39).

10. *Ibid.* (1989:17).

y transitorias», tal como expresa el art. 361 de la ley 19.550 de Argentina.

### 3.3 Legislación inglesa

Los tipos societarios previstos por la ley inglesa son básicamente tres. En primer lugar se encuentra la forma denominada *partnership*, que se rige por la ley denominada *Partnership Act 1890*. Los miembros «se 'asocian', es decir, integran colectivamente una asociación en la que todos participan, en general, tanto en la administración como en los beneficios»<sup>11</sup>. Estos socios tienen responsabilidad ilimitada y solidaria y responden por las deudas sociales no sólo con su capital social sino también con su patrimonio personal.

11. Oliver, M.C. (1987:6).

El segundo tipo de sociedad previsto por la ley inglesa es la forma denominada *limited partnership*, poco frecuente en la práctica y regulada por la *Limited Partnership Act 1907*. Esta sociedad cuenta con dos clases de socios: los llamados *general partners*, cuyas características son básicamente las mismas que las de los socios de una *partnership*, y los *limited partners*, que no pueden participar en la administración de la sociedad y cuya responsabilidad se limita a los aportes de capital que se hubieran comprometido a realizar.

Por último, existen las denominadas *limited companies*, sujetos de derecho que se constituyen mediante un proceso de registro e inscripción de determinada documentación en un organismo denominado *Registrar of Companies*. Estas sociedades son personas jurídicas o de existencia ideal (según la terminología empleada en el Código Civil argentino), es decir, entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. Las sociedades que la ley inglesa denomina *limited companies* pueden ser de dos clases: *private limited companies* y *public limited companies*. Estas últimas, a su vez, pueden ser *public companies limited by guarantee* (asociaciones profesionales, sociales y deportivas, y otras sin fines de lucro)<sup>12</sup> o *public companies limited by shares*. En estas últimas, conocidas como *public limited companies* (y que antes de la reforma de la ley inglesa de sociedades comerciales de 1985 se denominaban más comúnmente *joint stock companies*), el capital se divide en acciones y los miembros, o accionistas, tienen responsabilidad limitada al importe que hubieran pagado o convenido pagar a cambio de las acciones que suscriben. Si bien el número de estas sociedades existente actualmente en Inglaterra y Gales es de alrededor de 6000, son las empresas más importantes y conocidas por

12. Véase: Venus, D. (1994:1).

---

La equivalencia funcional nunca puede ser absoluta, y la posibilidad de lograrla depende de varios factores, entre los que podemos señalar el tipo de texto de que se trate, el objetivo de la traducción y el usuario a quien va dirigida. No obstante la imposibilidad de lograr una equivalencia funcional perfecta, ésta representa, en la mayoría de los casos, el procedimiento más adecuado para transmitir significación en traducción jurídica.

---

13. Véase: Oliver, M.C. (1987:24). la mayoría de la gente<sup>13</sup>, y las únicas autorizadas a cotizar sus acciones en la bolsa. Se rigen, básicamente, por la ley denominada *Companies Act 1985*.

### 3.4 Legislación estadounidense

En Estados Unidos existen diversos tipos societarios, algunos similares a los ingleses y otros no. Hay que tener en cuenta, además, que, en términos generales, el derecho comercial y la legislación sobre sociedades comerciales en particular es en este país de carácter estadual, con lo cual no siempre resulta sencillo establecer normas uniformes para todo el país. De todas maneras, nos encontramos, en primer lugar, con un tipo denominado *partnership* o *general partnership*, cuyas características son similares a la de la *partnership* inglesa. Existe también la *limited partnership*, nuevamente con caracteres distintivos similares a los de la *limited partnership* de Inglaterra. Existe luego el tipo societario denominado *corporation*, que se caracteriza por tener personería jurídica, por su capital dividido en acciones transferibles, por la responsabilidad de los accionistas limitada al monto de los aportes que se hubieran comprometido a hacer, y porque, básicamente, los accionistas controlan la sociedad mediante su facultad de elegir a los miembros del directorio en una asamblea celebrada anualmente.

Estos son, en la legislación estadounidense, los tres tipos más frecuentes. No obstante, hay otros, que existen en algunos estados pero no en otros, y cuya importancia desde el punto de vista de la actividad comercial y económica es relativa. Tales son la llamada *joint stock company* y el *Massachusetts trust* (también llamado *business trust*). La *joint stock company*, muy poco frecuente, tiene características tanto de una *partnership* como de una *corporation*. El *Massachusetts trust*, tal como explican Cabanellas y Hoague en su *Diccionario Jurídico* (1990:397), es una «figura societaria en la que los socios transmiten ciertos bienes, a ser utilizados a los fines societarios, a un fideicomiso, del cual son beneficiarios». En este trabajo no nos ocuparemos de estos tipos.

## 4. Tipos societarios comunes y no comunes a las jurisdicciones objeto de estudio

Del análisis de los tipos societarios existentes en las cuatro jurisdicciones objeto de este trabajo, surge que son tres las formas comunes: la *sociedad colectiva*, la *sociedad comanditaria* o *en comandita simple* y la *sociedad anónima*. No existe una forma claramente equivalente a la sociedad en comandita por acciones en el derecho angloamericano. La sociedad de responsabilidad limitada, asimismo, tampoco tiene una forma que pueda denominarse equivalente ni el derecho inglés ni en el estadounidense.

Al considerar el marco histórico en que se desarrolló el tipo denominado «sociedad de responsabilidad limitada», vemos que aparece por primera vez en Alemania, donde fue legislado en 1892, si bien antes de la sanción de la ley respectiva se utilizaba en ese país como forma de organización de las empresas mineras<sup>14</sup>. De Alemania pasó a otras jurisdicciones, entre ellas Portugal, Brasil y Chile. La sociedad de responsabilidad limitada se incorporó al derecho argentino en 1925 y al español en 1953, pero nunca

14. Véase: Farina, J.M. (1989:214).

pasó a formar parte del espectro de sociedades comerciales del derecho angloamericano, por lo cual, cuando se hace referencia a este tipo societario en Gran Bretaña o Estados Unidos, es común que se utilice la denominación francesa *société à responsabilité limitée*. Es necesario señalar, no obstante, que existen ciertas similitudes entre la sociedad de responsabilidad limitada y la *private limited company* del derecho inglés. Ahora bien, para determinar si en verdad se pueden considerar como instituciones equivalentes es necesario estudiar el tema más a fondo, y ello escapa al objetivo de este trabajo.

En cuanto a los tipos que sí son comunes a los cuatro sistemas jurídicos, hemos visto cómo, al analizar y comparar entre sí sus características fundamentales, se puede arribar a conclusiones válidas referidas a equivalencia funcional tanto en el plano jurídico propiamente dicho como en el lingüístico. En un caso, se comparan dos instituciones existentes en el marco de dos sistemas jurídicos independientes; en el otro, se comparan significados y significantes. Este trabajo de comparación en dos planos, no obstante, es realizado por el traductor en la etapa de investigación terminológica en forma conjunta, con ambos planos a la vez, ya que ellos se informan y realimentan recíprocamente.

## 5. Conclusión

A manera de conclusión, entonces, se puede establecer que el tipo societario que el derecho español y argentino denominan «sociedad colectiva» es equivalente a lo que la ley inglesa y la ley estadounidense llaman *partnership*. Que la forma legislada en la ley española y la argentina bajo el nombre de «sociedad comanditaria» o «sociedad en comandita simple» es, a su vez, equivalente al tipo que en derecho inglés y estadounidense se denomina *limited partnership*. Y, por último, que la «sociedad anónima» de España y Argentina es equivalente a la *public limited company* de Inglaterra y a la *corporation* de los Estados Unidos.

La propuesta de este trabajo es, por lo tanto, que estos términos pueden ser utilizados en traducción jurídica como equivalentes funcionales. Es claro que existe un alto grado de equivalencia entre las formas societarias de los cuatro sistemas considerados debido a la homogeneidad que se advierte, como dijera al inicio, dentro del derecho comercial.

Ahora bien, habrá que continuar analizando los otros tipos societarios no considerados en este trabajo para explorar qué criterio de traducción, distinto de la equivalencia funcional, es dable aplicar a la terminología correspondiente. También será necesario continuar el estudio de los cuatro tipos ya tratados para ampliar el análisis a un *corpus* terminológico más completo, ya que, en este caso, hemos trabajado únicamente con las denominaciones de las distintas sociedades.

Ada Franzoni de Moldavsky, Traductora Pública de idioma inglés, es Profesora Titular de Lengua (Jurídica) Inglesa IV en la Universidad de Buenos Aires. Fue Presidenta del Tribunal de Conducta del Colegio de Traductores Públicos de Buenos Aires y representante de éste ante el SIIT, Unesco (Villa Ocampo). Ha dictado cursos de postgrado sobre traducción jurídica en las Universidades de Córdoba y La Plata (Argentina) y en las Universidades de Granada, Las Palmas de Gran Canaria y Antonio Machado, de Baeza (España).



## Bibliografía

- Anderson, O.J.: *Business Law*. Totowa, Nueva Jersey: Littlefield, Adams & Co., 1978.
- Babb, H.W., Martin, C.: *Business Law*. Nueva York: Barnes & Noble, 1967.
- Black's Law Dictionary*. St. Paul, Minn.: West Publishing Co., 1990.
- Baker, M.: *In Other Words*. Londres: Routledge, 1992.
- Cabanellas, G., Hoague, C.: *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Heliasta, 1990.
- Castagnino, R.H.: «El habla de los argentinos en el Diccionario de la Real Academia», en *El idioma de los argentinos*. Buenos Aires: Espasa Calpe, 1992.
- Código Civil de la República Argentina*. Buenos Aires: La Ley, 1992.
- Código Civil*. Madrid: Civitas, 1987.
- Código de Comercio*. Buenos Aires: AZ Editora, 1986.
- Código de Comercio y Leyes Complementarias*. Madrid: Civitas, 1987.
- Companies Act 1985*. Londres: Her Majesty's Stationery Office, 1986.
- Diccionario Jurídico Espasa*. Madrid: Espasa Calpe, 1992.
- Equipo Jurídico DVE: *Todo Sobre Sociedades Anónimas*. Barcelona: De Vecchi, 1989.
- Fargosi, H.P., Romanello, E.R.: *Sociedades*. Buenos Aires: Astrea, 1989.
- Farina, J.M.: *Compendio de Sociedades Comerciales*. Rosario: Zeus Editora, 1989.
- Farnsworth, E.A.: *An Introduction to the Legal System of the United States*. Nueva York: Oceana Publications, 1975.
- Franzoni de Moldavsky, A.: «Doing Research in Legal Translation (English-Spanish)», en *Voces* 1, Colegio de Traductores Públicos de Buenos Aires. Buenos Aires, 1992, pág. 24.
- Franzoni de Moldavsky, A.: «La traducción y los sistemas jurídicos», en *Campus* 62, Revista de información general de la Universidad de Granada. Granada, marzo 1992, págs. 46-7.
- Franzoni de Moldavsky, A.: «La equivalencia funcional en traducción jurídica» (Comunicación presentada en las VI Jornadas Profesionales del Colegio de Traductores Públicos de Buenos Aires en septiembre de 1995). En: *Voces*, 20. C.T.P.C.B.A. Buenos Aires, 1996, págs. 2-13.
- Glendon, M.A., Gordon, M.W., Osakwe, C.: *Comparative Legal Traditions*. St. Paul, Minn.: West Publishing Co., 1982.
- Losano, M.G.: *Los Grandes Sistemas Jurídicos*. Madrid: Debate, 1982.
- Malagarriga, C.C. y J.C.: *Derecho Comercial*. Buenos Aires: ?, 1973.
- Mayers, L.: *The Law of Partnerships*. Totowa, Nueva Jersey: Littlefield, Adams & Co., 1973.
- Mounin, G.: *Los problemas teóricos de la traducción*. Madrid: Gredos, 1977.
- Newmark, P.: *A Textbook of Translation*. Nueva York: Prentice Hall, 1988.
- Nida, E.A., Taber, Ch. R., *La traducción: teoría y práctica*. Madrid: Ediciones Cristiandad, 1986.
- Oliver, M.C.: *Company Law*. Londres: Longman, 1990.
- Sarcevic, S.: «Translation of culture-bound terms in laws», en *Multilingua* 4-3, 1985, págs. 127-133.
- Sullivan, J.V.: *Materials in the Law of Business Corporations*. Totowa, Nueva Jersey: Littlefield, Adams & Co., 1973.
- Thom, G.M., Hall, L.: *Company Secretarial Practice*. Londres: Longman, 1989.
- Venus, D.: *Company Secretarial Practice Manual*. Londres: Butterworths, 1994.
- Walker, D.M.: *The Oxford Companion to Law*. Oxford: Clarendon Press, 1980.
- Weston, M.: *An English Reader's Guide to the French Legal System*. Oxford: Berg, 1991.

\* Este trabajo fue presentado originariamente por la autora en el Primer Congreso Nacional de Traductores realizado en Lima, Perú; en noviembre de 1995.